

12 de diciembre de 2017

REF.: Caso Nº 12.685
Juan Francisco Arrom Suhurt,
Anuncio Martí Méndez y familiares
Paraguay

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 12.685 – Juan Francisco Arrom Suhurt, Anuncio Martí Méndez y familiares respecto de la República de Paraguay (en adelante “el Estado”, “el Estado paraguayo” o “Paraguay”), relacionado con la desaparición forzada y tortura de Juan Francisco Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez, líderes del movimiento político Patria Libre, durante los días 17 al 30 de enero de 2002. Los señores Arrom y Martí denunciaron que fueron detenidos por agentes estatales que los interrogaron constantemente sobre sus actividades políticas y que los presionaron para que se declararan culpables del secuestro de la señora María Edith Bordón de Debernardi (quien había sido secuestrada en días previos y por la cual se exigía una alta suma de dinero para su liberación). Los peticionarios relataron que sus familiares emprendieron su búsqueda hasta que dieron con su paradero. El 1 de diciembre de 2003 los señores Arrom y Martí obtuvieron el estatus de refugiados en Brasil. Además, en el proceso judicial que investigaba el secuestro de la señora María Edith Bordón, los señores Arrom y Martí fueron declarados en rebeldía por no comparecer al mismo.

La Comisión concluyó que el Estado de Paraguay es responsable por la violación de los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2, 7, 8.1 y 8.2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1 a) y 1 b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Primero, la Comisión encontró que el Estado violó los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana y el artículo 1b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas porque las autoridades no actuaron con debida diligencia cuando conocieron la posible desaparición de los señores Arrom y Martí, ni en el curso de la investigación; no iniciaron la investigación de oficio y violaron el principio de presunción de inocencia de las víctimas al emitir propaganda estatal que los calificaba de responsables de un secuestro sin condena en firme.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica

En segundo lugar, la Comisión determinó que el Estado violó los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues existen múltiples elementos que apuntan a la participación directa de agentes del Estado, elementos que no fueron investigados diligentemente, por lo que, encontró acreditada dicha participación y, consecuentemente, cumplidos los elementos de la tortura. Asimismo, con base en el mismo fundamento y teniendo en cuenta los indicios de participación del Estado en la desaparición que no fueron investigados en debida forma, la Comisión concluyó que el Estado violó los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana.

Finalmente, la Comisión consideró que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de familiares de Juan Francisco Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez, indicados en el informe de fondo. Todas las violaciones de artículos de la Convención Americana se declararon en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de agosto de 1989 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993.

La Comisión ha designado al Comisionado Francisco Eguiguren Praeli, y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe Nº 100/17 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe Nº 100/17 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Paraguay mediante comunicación de 12 de septiembre de 2017, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado paraguayo dio respuesta al informe de fondo de la Comisión rechazando las determinaciones hechas en cuanto a las violaciones establecidas en el informe de fondo y las medidas de reparación dispuestas a favor de las víctimas.

En virtud de lo anterior, la Comisión decidió enviar el caso a la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 100/17.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan Francisco Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez y sus familiares. Además, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1 a) y 1 b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Juan Arrom y Anuncio Martí, de ser su voluntad y de manera concertada. Teniendo en cuenta que ellos se encuentran en Brasil, corresponde pagarles un monto específico para cubrir los servicios médicos que deban sufragar en dicho país.
3. Reabrir y completar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan:
 - a. Fortalecer la capacidad investigativa del Ministerio Público, en especial en aquellos casos de graves violaciones a derechos humanos, que aseguren el inicio de oficio de la investigación y la debida diligencia en su desarrollo.
 - b. Adoptar las medidas necesarias para que las actuaciones del Ministerio Público que puedan cerrar definitivamente la posibilidad de investigar graves violaciones de derechos humanos, puedan ser sometidas a control judicial.
 - c. Adoptar las medidas necesarias para que en el desarrollo de las investigaciones y de los procesos penales todas las autoridades cumplan con el deber de respetar la presunción de inocencia y eviten estigmatizar a quienes están siendo procesados en el marco de las medidas de búsqueda de dichas personas.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, la Honorable Corte podrá profundizar en su jurisprudencia sobre casos de desaparición forzada de personas y de tortura. Si bien se trata de violaciones que han sido tratadas extensamente en la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte, se destaca que este caso no tuvo lugar en un contexto dictatorial o de conflicto armado con violaciones sistemáticas de derechos humanos, lo que implica que el caso permitirá profundizar en los estándares probatorios aplicables y, especialmente, las implicaciones concretas de la ausencia de investigación seria y diligente de indicios de participación estatal. Asimismo, el caso permitirá a la Corte profundizar su jurisprudencia en relación con el principio de presunción de inocencia en supuestos de declaraciones públicas por parte de diferentes agentes estatales sobre la responsabilidad penal de una persona que no ha sido condenada mediante sentencia firme.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares probatorios aplicables en el derecho internacional de los derechos humanos para establecer la existencia de tortura y/o desaparición forzada en un caso particular. El/la perito/a tomará en cuenta las implicaciones tanto probatorias como respecto del alcance de la responsabilidad internacional del Estado, en supuestos de incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia los indicios de participación estatal en los hechos denunciados. En particular, sobre la desaparición forzada de personas, el/la perito/a se referirá a los estándares internacionales a tomar en cuenta al momento de calificar ciertos hechos como desaparición forzada, aun cuando la víctima aparece con vida con posterioridad. El/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso a modo de ejemplificar los aspectos desarrollados en el peritaje.

El CV del/a perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo 100/17.

Finalmente, la Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Señores

Juan Arrom Suhurt

[Redacted]

Matthias Mailleux Santanna y
Andrés de Jesús Ramírez

[Redacted]

Carlos Abadie Pankow

[Redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original
Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta